

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-281/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOTOLAPILLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Totolapilla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Totolapilla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Totolapilla.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/354/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa María Totolapilla, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** A través del escrito fechado el 11 de julio de 2016, el presidente municipal

del ayuntamiento de Santa María Totolapilla, informó a la Dirección Ejecutiva referida que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 16 de octubre del presente año, a partir de las 9:00 horas en el auditorio municipal del ayuntamiento.

**IV. Invitación al personal del Instituto por parte del presidente municipal de Santa María Totolapilla, para que diera información a los ciudadanos respecto de la elección de concejales.** Mediante oficio 1985/3<sup>a</sup>/2014-2016, de fecha 12 de septiembre del presente año, el presidente del municipio citado solicitó personal al Instituto, para que acudiera al referido municipio a brindar información a la asamblea general comunitaria, respeto de la participación de la mujer.

**V. Informe de actividades en santa María Totolapilla.** Mediante informe de fecha 1 de octubre de 2016, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un informe con motivo de la plática que se llevó a cabo en el municipio de Santa María Totolapilla.

**VI. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de Santa María Totolapilla.** Mediante el oficio número 1206/3<sup>a</sup>/2014-2016 de fecha 18 octubre de 2016, la autoridad indicada remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Acta de asamblea, así como relación de las firmas de las ciudadanas y ciudadanos asistentes.
2. Copia de la credencial de elector para votar con fotografía.
3. Oficio de integración de cabildo.

**VII. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales.** De la documental de referencia se advierte que a las 9:00 horas del día 16 de octubre de 2016, se reunieron en el auditorio municipal de Santa María Totolapilla, las autoridades del ayuntamiento, así como los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, con la finalidad de celebrar una asamblea comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales, mismas que fungirán para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Elección de las autoridades municipales.
5. Clausura de la asamblea.

Así también, en el acta en mención se señala que durante el desarrollo de la elección se efectuó el pase de lista, estando presentes **308** ciudadanos, por lo que se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

**VIII. Remisión del oficio de integración de concejales.** Mediante oficio 1214/3<sup>a</sup> /2014-2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, el presidente municipal de Santa María Totolapilla, remitió a la referida dirección el oficio de integración de las nuevas autoridades municipales.

**IX. Remisión del acta de defunción del ciudadano Romualdo Landez Mendoza.** Mediante oficio número 1152/3<sup>a</sup>/2014-2016, recibido en este Instituto el día 12 de diciembre de 2016, el presidente municipal de Santa María Totolapilla, remitió a este organismo copia certificada del acta de defunción del ciudadano antes citado, así también, copia de la credencial de elector y constancia de origen y vecindad del ciudadano Odilón Zuñiga Cisneros, quien a decir de dicha autoridad fue electo como síndico municipal.

## C O N S I D E R A N D O

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados

internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como

prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas

normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Totolapilla, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente de elección, concretamente del acta de asamblea comunitaria, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, misma que se llevó a cabo en el auditorio municipal donde participaron **56** mujeres y **252** hombres, para un total de **308** asambleístas, por lo que siendo las 9:20 horas el presidente municipal declaró formal y legalmente instalada la asamblea general comunitaria.

A continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se procedió a elegir a los integrantes de la mesa de los debates, y una vez efectuada la votación correspondiente quedó conformada con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

#### **INTEGRANTES DE LA MESA DE DABATES**

NOMBRE	CARGO
Presidente	José Guadalupe Laces Hernández

Secretario	Raúl Velázquez Cortés
Primera escrutadora	Clotilde Laces Roque
Segunda escrutadora	Fidelfa Jara Cortés
Tercera escrutadora	Yulma Nájera Trujillo
Cuarto escrutador	Jhovani Hernández Juárez

En seguida y tomando en cuenta los usos y costumbres del municipio, la asamblea determinó que la elección de los concejales sería por opción múltiple, procediendo a realizar la votación correspondiente y una vez efectuada la misma, el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Constantino Laces Ruíz	199
Síndico municipal	Romualdo Landez Mendoza	125
Regidor de hacienda	Benito Landez Navarrete	151
Regidor de obras	Ricardo Cortés Montero	100
Regidora de salud	Petra Roque Landez	136
Regidor de educación	Zoilo Jabadilla Laces	106
Regidor de deportes	Reynel Meléndez Girón	119
Regidor de policía	Medardo Jiménez Juárez	173

#### **CONCEJALES SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Virgilio Mimiaga Huerta	191
Síndico municipal	Alfonso Arista Noriega	110

Cabe precisar, que en el municipio que nos ocupa, tradicionalmente se elige únicamente al suplente del presidente y síndico municipal, no así a los suplentes de los demás concejales.

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 15:48 horas del mismo día se clausuró legalmente la asamblea comunitaria.

Finalmente, como ya se dijo el día 12 de diciembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este organismo un oficio identificado con el número 1152/3<sup>a</sup>/2014-2016, signado por el presidente municipal de Santa María Totolapilla, en el que informó el fallecimiento de Romualdo Landez Mendoza, quien había sido electo como síndico municipal propietario, en la asamblea que se comenta, remitiendo para acreditar

dicha circunstancia copia certificada del acta de defunción de dicha persona, también informó el citado presidente municipal que Odilón Zuñiga Cisneros, fue electo como nuevo síndico municipal, por lo que remitió copia de la credencial de elector y constancia de origen y vecindad de dicho ciudadano.

Por lo tanto, debe decirse que de la credencial de elector y la constancia de origen y vecindad a favor del ciudadano Odilón Zuñiga Cisneros, no se genera ninguna certeza de que en efecto de haya elegido a dicha persona para el referido cargo, puesto que para ello, necesariamente tendría que realizarse una asamblea de ciudadanos, pues el síndico municipal es un integrante del cabildo. Por ello, lo procedente es validar la elección con los concejales que fueron electos en la asamblea realizada el día 16 de octubre del presente año, con excepción del síndico municipal propietario, y una vez que las nuevas autoridades municipales tomen protesta del cargo, convoquen a la asamblea general comunitaria para elegir al nuevo síndico municipal o bien determinar que el que fue electo como sindico suplente en la elección que nos ocupa, funja como sindico propietario.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 16 de octubre del presente año, se desprende el número de votos de los concejales electos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y las listas de los ciudadanos que participaron, así como copias de las credenciales de elector para votar y acta de nacimiento.

**d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa María Totolapilla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria ya citada, se advierte que participaron, como ya se dijo en párrafos anteriores, **56** mujeres y **252** hombres para un total de **308** asambleístas de dicho municipio, integrándose al ayuntamiento una mujer, quien conformará la regiduría de salud.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales del año 2013 se registró una asistencia de 221 personas, incrementándose en el proceso electoral del presente año la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

### CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	3	218	221
2016	56	252	308

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Totolapilla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Totolapilla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias:** El municipio de Santa María Totolapilla no cuenta con agencias municipales ni agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen por el cual se identificó el método de elección de concejales de ese municipio que emitió la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Totolapilla, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Totolapilla, Distrito Electoral de Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

### CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
-------	--------------	-----------

Presidente municipal	Constantino Laces Ruíz	Virgilio Mimiaga Huerta
Síndico municipal	-.-	Alfonso Arista Noriega
Regidor de hacienda	Benito Landez Navarrete	No se elige
Regidor de obras	Ricardo Cortés Montero	No se elige
Regidora de salud	Petra Roque Landez	No se elige
Regidor de educación	Zoilo Jabadilla Laces	No se elige
Regidor de deportes	Reynel Meléndez Girón	No se elige
Regidor de policía	Medardo Jiménez Juárez	No se elige

**SEGUNDO.** En base a lo razonado en la última parte del considerando tercero, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas que una vez que tomen posesión del cargo, convoquen a asamblea general de ciudadanos para realizar el nombramiento del síndico municipal o en su defecto acordar que el ciudadano que fue electo como sindico suplente pase a ser el síndico propietario.

**TERCERO.** En términos del considerando 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Totolapilla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**